



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	Los menores J.A.A.S., N.A.S. y I.S.A.S
<b>REPRESENTANTE:</b>	YOLEIDA PAOLA SERRANO VEGA
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2014-00365-00

### **SINOPSIS**

El señor **JORGE ARMANDO AROCA MARTÍNEZ** por intermedio de su apoderado judicial, presentó solicitud de Exoneración y Disminución de la Cuota Alimentaria respecto de sus menores hijos **J.A.A.S., y I.S.A.S.**, quienes deben actuar por conducto de su representante legal, señora **Yoleida Paola Serrano Vega** y la joven **Natalia Aroca Serrano**.

### **OBJETO DE ESTUDIO**

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de Exoneración y Disminución de Cuota de Alimentos a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa que adolece de las siguientes falencias:

- a. La demanda debe estar dirigida contra los menores **J.A.A.S., y I.S.A.S.**, quienes deben actuar por conducto de su representante legal, señora **Yoleida Paola Serrano Vega** y la joven **Natalia Aroca Serrano**.
- b. No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación de los demandados y de su representante si se conoce. (Arts. 90.1 y 82.2 CGP).
- c. Se deben aportar el siguiente documento relacionado en el acápite de pruebas pero que no se encuentra adjunto con la misma:
  - ❖ "Copia del desprendible de pago del mes de diciembre del año 2023, donde fue el último pago que recibió mi representado."
- d. Se observa que no se anexa poder otorgado por la parte demandante, bien sea:
  - i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- e. Por último y sin que constituya causal de inadmisión, es necesario indicar la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las demandadas, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Artículo 8°-2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

## DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se **INADMITE** la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:  
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6162d39a560d4623a405b746171126adabb64e2807c543f0c18974aa4f7703**

Documento generado en 23/04/2024 05:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**